

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintidós

REF: RAD: Verbal No. 11001-31-03-041-2021-00107-00

Demandante: **LICETH CAROLINA FLÓREZ GONZÁLEZ**

Demandado: **JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada que dirimirá la primera instancia, dado que no existen pruebas por practicar

ANTECEDENTES

LICETH CAROLINA FLÓREZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, demandó en proceso verbal declarativo a **JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ**, a fin de que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES**:

PRIMERA: Declarar la existencia de las obligaciones contenidas en el contrato de transacción celebrado el día 8 de julio de 2014, entre **LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ** y **JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ**.

SEGUNDA: Declarar que el señor **JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ**, ha incumplido las obligaciones contenidas en el contrato de transacción celebrado el día 8 de julio de 2014

TERCERA: Declarar que, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones, se ha generado un perjuicio a la demandante señora **LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ**, por una suma no inferior al rendimiento financiero que obtendría esa cantidad de dinero en el sistema bancario colombiano, que a la fecha equivaldría a \$1.560.000.000.

Al subsanar la demanda, formuló juramento estimatorio en el escrito de subsanación.

HECHOS

Como bases fácticas de los pedimentos de la demanda, la parte demandante expuso los hechos que se compendian de la siguiente manera:

1. El día 8 de julio de 2014, los señores LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ y JOSE RODOLFO PÉREZ SUÁREZ celebraron CONTRATO DE TRANSACCION que se rigió por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones: “1.- *Que siendo personas totalmente capaces, es de nuestra libre voluntad formalizar de mutuo acuerdo el reconocimiento de la existencia de la Unión Marital de Hecho que existió entre nosotros y liquidar la Sociedad Patrimonial de Hecho entre nosotros constituida, y quedar por tanto separados de bienes. Que a la fecha no hemos cambiado de opinión.* 2.- *Que no procreamos hijos durante nuestra convivencia y no nos debemos alimentos entre sí.* 3.- *Que respecto de la parte patrimonial hemos acordado nuestros presuntos derechos y obligaciones de manera libre voluntaria y espontáneamente, a través del presente contrato, conforme a las siguientes cláusulas:* PRIMERA: *Que hacen parte del haber de la Sociedad Patrimonial los siguientes bienes:* a). *Un inmueble urbano ubicado en la Avenida circunvalar No.81-20 Apartamento 405 Edificio Peñas Blancas de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con número de matrícula inmobiliaria No.1774539 y cédula catastral 008304300700104005, del cual se tiene contrato de promesa de compraventa, estando pendiente su protocolización.* b). *Apartamento Número 701 del edificio Murano Beach House, ubicado en la carrera 9 No.33-84 del Corregimiento de la Boquilla, carretera anillo vial, jurisdicción de la ciudad de Cartagena de Indias Departamento de Bolívar.* c). *Un vehículo automotor TOYOTA ZUMO, COLOR GRIS RATON DE PLACAS: NEL 463.* SEGUNDA: *De la manera como acordamos repartirnos los bienes relacionados: Corresponde a LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ: El 100% del Apartamento Número 701 del edificio Murano Beach House, ubicado en la carrera 9 No.33-84 del Corregimiento de la Boquilla, carretera anillo vial, jurisdicción de la ciudad de Cartagena de Indias Departamento de Bolívar y el vehículo automotor TOYOTA ZUMO, COLOR GRIS RATON DE PLACAS: NEL 463.* TERCERA: *JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ, se obliga a realizar la escritura del 50% del inmueble ubicado en Cartagena, que se encuentra a su nombre a favor de LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ, el día jueves 14 de agosto de 2014, a las 10:00 am y el traspaso del vehículo TOYOTA ZUMO, de Placas NEL 463 el día 24 de julio de 2014. De otro lado, JOSE RODOLFO PÉREZ SUAREZ, entregará LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ, la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$1.125.000.000) en efectivo, por concepto del 50% del inmueble urbano ubicado en la Avenida circunvalar No.81-20 Apartamento 405,*

Edificio Peñas Blancas de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No.1774539 y cédula catastral No.008304300700104005, los cuales cancelará de la siguiente manera: Un primer pago por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.0000), con la suscripción del presente documento; y el saldo, esto es, la suma de NOVECIENTOS VEINTICINO MILLONES DE PESOS (\$925.000.000) a seis meses, o sea, el ocho (8) de enero de 2015. Parágrafo Primero: LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ, se obliga a ceder el 50% del inmueble urbano ubicado en la Avenida circunvalar No.81-20 Apartamento 405 Edificio Peñas Blancas de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con número de matrícula inmobiliaria No.1774539 y cédula catastral No.008304300700104005, a favor de JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ, para lo cual deberá concurrir ante la Notaría sesenta y nueve del Círculo de Bogotá a efectos de protocolizar la venta. Parágrafo Segundo: Los gastos que se ocasionen para la legalización de las obligaciones pactadas presente acuerdo serán asumidos en su totalidad por JOSE RODOLFO PÉREZ SUAREZ. CUARTA: En virtud a que la suscripción del presente acuerdo, antecede las fechas acordadas para el cumplimiento del pago de la suma acordada, se firmará por la parte obligada y en garantía del pago, una letra por valor y fecha acordada anteriormente. QUINTA: A JOSE RODOLFO PÉREZ SUAREZ, corresponde el 100% del inmueble ubicado en la Avenida circunvalar No.81-20 Apartamento 405 Edificio Peñas Blancas de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con número de matrícula inmobiliaria 1774539 y cédula catastral 008304300700104005. SEXTA: El presente documento presta mérito ejecutivo. SÉPTIMO: El reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, así como la liquidación que realizamos de la misma mediante este documento, en virtud al ejercicio de nuestra voluntad privada, decidimos no protocolizarla con el fin de evitar mayores costos fiscales, a los que conlleva la legalización del presente acuerdo. OCTAVO: Las partes se comprometen a manejar de manera confidencial la información que se tiene respecto a cada uno de toda aquella que se genere respecto a la intimidad de sus vidas privadas, guardando confidencialidad sobre esa información y no emplearla en beneficio propio o de terceros mientras conserve sus características de intimidad, siempre y cuando no se repitan conductas reprochables que lesionen la integridad del otro. Leído y aprobado por las partes que intervienen se firma en dos (2) originales el presente contrato de TRANSACCIÓN, el día 8 de julio de 2014. Se firma.”

2. El demandado mediante el contrato de transacción, entre otras obligaciones se comprometió a: - Realizar la escritura del 50% del inmueble ubicado en Cartagena, a favor de LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ, el día jueves 14 de agosto de 2014, a las 10:00 am. - A entregar LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ, la

suma de MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$1.125.000.000) en efectivo, por concepto del 50% del inmueble urbano ubicado en la Avenida circunvalar No.81-20 Apartamento 405, Edificio Peñas Blancas de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No.1774539 y cédula catastral No.008304300700104005, suma que sería cancelada en los siguientes términos: o Un primer pago por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.0000), con la suscripción del presente documento; y El saldo, esto es, la suma de NOVECIENTOS VEINTICINO MILLONES DE PESOS (\$925.000.000) a seis meses, o sea, el ocho (8) de enero de 2015.

3. El demandado se ha sustraído al cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

4, La señora LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ, no tiene en su poder el contrato original, razón por la cual no ha sido posible la reclamación de las obligaciones por vía ejecutiva.

5. Lo anterior, ha motivado la necesidad de adelantar diligencias tendientes al reconocimiento de la existencia del contrato y el incumplimiento de sus obligaciones.

6. La señora LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ, con el fin de resolver las controversias suscitadas, convocó al demandado señor JOSE RODOLFO PÉREZ SUÁREZ, a una audiencia previa de conciliación, la cual tuvo lugar el día 8 de febrero de 2021 a la hora de las 10.00 a.m., en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

7. El demandado señor JOSE RODOLFO PÉREZ SUÁREZ, a pesar de haber sido convocado en legal forma a la precitada audiencia de conciliación, no compareció, ni justificó su inasistencia.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 10 de mayo de 2021 y el traslado a la parte demandada. Notificado el demandado, JOSÉ ROFOLDO PÉREZ SUÁREZ, no contestó la demanda.

Como no existen pruebas por practicar es procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y dictar sentencia que resuelva de fondo el litigio.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este juzgado para dirimir la controversia; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

LA ACCIÓN

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la legislación civil positiva reconoce a los particulares plena libertad para crear, modificar o extinguir obligaciones mediante actos jurídicos, ya sean éstos de carácter unilateral, bilateral o plurilateral; pero como la sola existencia de la voluntad no es suficiente para producir efectos en derecho, ésta requiere una manifestación externa, para cuya interpretación en materia contractual el Código Civil, en el Título XIII del Libro IV (Arts. 1618 a 1624) establece reglas de hermenéutica destinadas no solo a hacer prevalecer la intención de los contratantes, sino también, a realizar en el campo de la esfera privada los principios superiores de la buena fe, la eficacia, la equidad y el equilibrio de las prestaciones en la ejecución de los contratos.

En desarrollo de ese principio de autonomía, el artículo 1602 del Código Civil otorga pleno reconocimiento jurídico a los contratos legalmente celebrados, al punto de determinar que el contrato es una “ley para los contratantes” y que por lo tanto, no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, quedando las partes obligadas a su ejecución de buena fe y a cumplir no solo lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella (art. 1603 *Ibídem*), de modo que si una de las partes incumple las obligaciones a que se comprometió, faculta a la otra para demandar que se le cumpla la obligación insatisfecha, que se le resuelva el contrato y se le paguen los perjuicios que el incumplimiento le haya causado.

Dentro de las diferentes acciones que brotan de la esfera contractual, aparecen las previstas por el artículo 1546 del Código Civil, fruto de la denominada condición resolutoria tácita propia de todo contrato bilateral, que faculta al contratante que haya cumplido con las obligaciones a su cargo o haya estado dispuesto a cumplirlas, a promover el cumplimiento del contrato o su resolución con indemnización de perjuicios en contra del contratante incumplido. No sobra precisar que, en contratos de tracto sucesivo, como el arrendamiento, suministro, vigilancia, etc., en donde las obligaciones recíprocas se generan periódicamente, no hay lugar a la resolución sino a la terminación del contrato, dada la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior, por razón de la naturaleza del contrato.

Así mismo aparecen las acciones previstas por el artículo 1610 del Código Civil, para que, en caso de mora del deudor, el acreedor junto con la indemnización de la mora pida cualquiera de estas tres cosas: 1) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. 2) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. 3) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

CASO CONCRETO

Del libelo de demanda se desprende que en el presente caso se trata de acción de responsabilidad civil, de carácter contractual, orientada a obtener la declaratoria de existencia del contrato de transacción celebrado el día 8 de julio de 2014, entre LICETH CAROLINA FLOREZ GONZALEZ y JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ y como consecuencia de ello se condene al demandado a pagar las sumas de dinero reclamadas en la demanda.

Podría considerarse que la existencia del contrato y las obligaciones a cargo del demandado no pueden remitirse a duda, como quiera que, de una parte, se aportó documento que contiene dicho contrato, y de otra, el demandado no contestó la demanda, por lo que tal conducta constituiría confesión al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

Sin embargo, miradas bien las cosas, pronto advierte este estrado judicial la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda, por las razones que pasan a explicarse.

Conforme se desprende de la demanda y del documento anexo, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende, así como la indemnización de los perjuicios que se

relacionan en el escrito con que se subsanó la demanda se derivan de la presunta declaración de la unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de hecho que entre demandante y demandado existió, así como la liquidación de la mencionada sociedad.

Nuestro régimen jurídico comporta regulación específica en torno a declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho, en virtud de lo cual el Congreso de la República expidió la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

El artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determinó que:

“El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Por su parte, el artículo 3º de la misma ley, señaló que:

“El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros”.*

De la interpretación de las mencionas norma, surge claro que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho, solo puede ser declarada 1.) *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante*

Notario. 2.) De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3.) Por Sentencia Judicial.

Consecuente con ello, los acuerdos privados que los interesados hagan sobre la existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial de hecho y su liquidación, carecen de valor probatorio, por cuanto dichos actos están sometidos a pruebas calificadas o solemnes, claramente determinadas por las normas anteriormente evocadas.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el artículo 256 del Código General del Proceso, “*Documentos ad substantiam actus. **La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba***”.

Entonces, para acreditar la existencia de obligaciones derivadas de la declaración de la unión marital de hecho o de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, solo sirve como prueba: a) la escritura pública que contenga el consentimiento mutuo de los compañeros permanentes; b) el acuerdo entre compañeros permanentes celebrado en Centro de Conciliación legalmente reconocido. c) Por Sentencia Judicial. Medios de prueba que no pueden ser suplantados por otros medios de convicción, por expresa prohibición del artículo 256 del Código General del Proceso.

Significa lo anterior que para acreditar obligaciones derivadas de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, es necesario aportar cualquiera de los medios de prueba legalmente establecidos por la ley, sin que sea procedente constituir o probar esta modalidad de obligaciones por acuerdo privado como se pretende en esta acción, razón por la cual resultan suficientes las anteriores consideraciones para concluir que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

No se condenará al demandante al pago de costas por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ